



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luz Stella Vélez Orrego
DEMANDADO	Alexandra María Escobar Trujillo y Alejandro Cardona Holguín
RADICADO	05001-40-03-013- 2021-01361-01
PROCEDENCIA	Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de auto
ASUNTO	Mérito ejecutivo de la cláusula
DECISIÓN	REVOCA auto apelado que denegó orden de apremio Ordena devolución expediente para estudio formal de la demanda

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 26 de julio de 2022 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

1.1. Actuando a través de apoderado judicial, la demandante, Luz Stella Vélez Orrego, promovió demanda ejecutiva **contra** Alexandra María Escobar Trujillo y Alejandro Cardona Holguín¹, con la que pretende el pago de la suma de 42.500.000 por concepto de cláusula penal.

Suma de dinero que se acordó entre las partes, el 15 de febrero de 2021 cuando se suscribió contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con el F.M.I. Nro. 017-56775, actuando la demandante como promitente vendedora y los demandados como

¹ Archivo Nro. 01 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

promitentes compradores, Como precio se acordó la suma de \$425.000.000 y celebrar escritura pública el día 14 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m., en la Notaría 1ª del Círculo de Envigado.

De incumplirse las obligaciones acordadas en ese contrato, se incluyó en la cláusula cuarta del mismo, una penalidad que reza:

“Quien incumpla o no se allane a cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato, pagará a título de pena y de indemnización de perjuicios a aquella que sí lo hubiera hecho”.

1.2. Las partes suscribieron un otrosí el 13 de mayo de 2021 donde fijaron nueva fecha para el cumplimiento de la obligación acordada, el día 09 de julio de 2021 a las 3:00 p.m., en la Notaría 1ª del Círculo de Envigado, dicho día la demandante como promitente vendedora y los demandados como promitentes compradores acudieron a la notaría, sin embargo, éstos últimos se negaron a firmar la respectiva escritura debido a que el plano entregado por la constructora no guardaba correspondencia con el objeto de la negociación.

1.3. Se celebró una conciliación entre las partes donde se llegó al acuerdo parcial de que la demandante **restituiría las sumas d dinero recibidas**, sin que se haya llegado a un acuerdo frente al pago de la cláusula penal.

1.4. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **quien negó el mandamiento de pago**² . Como fundamento de la denegación se sostuvo que, la obligación no era exigible dado que es requisito indispensable para el cobro de ella, el incumplimiento o retardo de la obligación principal que se asegura con la cláusula. Por ello, la que se pretende hoy cobrar en este proceso, constituye una obligación condicionada a la ocurrencia de un hecho futuro; esto es, el incumplimiento

² Archivo Nro. 05 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico, lo que no consta en la literalidad del título aportado como base de recaudo.

Para la primera instancia, **la cláusula penal no es posible cobrarse en el proceso ejecutivo de manera directa**, puesto que el mismo parte de un derecho cierto, expreso y exigible, lo que no sucede cumple con la cláusula penal, que por sí sola no representa una obligación para demandar ejecutivamente con base en ella, pues, al hallar su fuente jurídica en el incumplimiento a una obligación de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato, toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que, cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual el escenario ideal es el proceso declarativo. Fundamentos que dan lugar a que se deniegue la orden de pago.

2. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con la decisión proferida, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³. Adujo para su sustento que la obligación es exigible desde el 09 de julio de 2021, fecha en que las partes debían firmar la escritura pública de compraventa. Expuso que para exigir el pago de una cláusula penal no es necesario que el juez declare el incumplimiento del contrato, basta que esté en mora lo cual aconteció con la omisión de firmar la escritura pública según se obligaron en la promesa de compraventa.

3. Decisión del recurso de reposición y concesión de la apelación

En proveído del 08 de mayo de 2023⁴, el Juzgado de *primer grado* resolvió el recurso desfavorablemente al recurrente y concedió la apelación en el

³ Archivo Nro. 06 del expediente digital

⁴ Archivo Nro. 09 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

efecto suspensivo. Para mantener la decisión de abstenerse de dar orden de pago, expuso que la cláusula penal:

"...genera una obligación distinta de la principal, porque la pena es objeto diferente del propio de la obligación principal; Que dicha obligación penal es accesoria de la principal porque dicha cláusula penal siempre implica la existencia de dos obligaciones distintas, la principal que se da por la naturaleza misma del contrato de la promesa de compraventa y la accesoria que se da como consecuencia del incumplimiento del contrato; Y por último, que dicha obligación penal es de naturaleza condicional, porque está supeditada al incumplimiento o al retardo de la obligación principal, lo cual constituye una condición, por cuanto al momento de pactarse no se sabe si el promitente comprador va a incumplir con las obligaciones derivadas del contrato, conforme a lo establecido en el Art. 1.530 del C. Civil, ya que en éste caso, la condición es negativa, por cuanto su enunciado genérico se refiere al incumplimiento de la obligación principal, y es a partir de la declaración de dicho incumplimiento que se hace exigible la obligación en ella contenida. La cláusula penal corresponde a una tasación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento a las obligaciones establecidas de la promesa de compraventa, o por el simple retardo de las mismas.

Por el sólo hecho de pactarse el monto de la cláusula penal en un contrato, que corresponde a una tasación anticipada de perjuicios, no faculta al acreedor, en este caso a la promitente vendedora, para demandar por vía ejecutiva dicha obligación. Téngase entonces que, para poder exigir el cumplimiento de dicha cláusula, primero debe demostrarse el incumplimiento de la obligación principal estatuida en el contrato de promesa de compraventa a través de la vía ordinaria, hecho que no está comprobado en este asunto, por lo tanto, no se puede pretender el cobro de este concepto por medio del proceso ejecutivo."

CONSIDERACIONES

Previo a abordar la censura, se ha de realizar algunas precisiones de naturaleza legal relevantes al caso. Advirtiéndose desde ya que si bien existen varias posturas alrededor del mérito ejecutivo de la cláusula penal, la tesis



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

en que milita esta agencia judicial se aparta de la de primer grado, en cuanto a que **“la pena nunca puede cobrarse en un proceso ejecutivo,”** por derivar de un contrato donde primero **“debe demostrarse el incumplimiento de la obligación principal estatuida en el contrato de promesa de compraventa a través de la vía ordinaria”**, pues, la tesis militante de esta alzada, dependerá la procedencia de recaudo por vía ejecutiva de la naturaleza del contrato que la incluya y de la pena misma.

Por consiguiente, se realizarán algunas precisiones en esa dirección para definir la instancia de alzada.

1. Del título con mérito ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es así como, con la demanda, debe incorporarse documento idóneo, aquel que da certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para que dé lugar a librar mandamiento de pago. En este sentido el artículo 430 del C.G.P., exige que a la demanda se acompañe con el documento base del recaudo, e incluso es mandato para el juez, librar orden de apremio en la forma que aquel considere es la legal. De carecer del documento o de no reunir las exigencias formales, el juez debe abstenerse de dar orden de apremio.

Es el artículo 422 del Código General del Proceso la norma que establece los **requisitos formales generales** que aplican a todo título para que tenga mérito ejecutivo, esto es, que el documento contenga una obligación **clara,**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

es decir, que la obligación aparezca en forma nítida, que el crédito - deuda se diáfana y no requiera de acudir a elucubraciones o suposiciones para concretar aquella orden de apremio; **expresa**, que la obligación se consigne en el documento **fácilmente inteligible** y entenderse en un solo sentido y será **exigible**, cuando no se encuentre pendiente de un plazo o una condición, plazo que se debe hallar **vencido** y de ser condicionado, la condición cumplida. Además, que debe provenir del deudor y ser idóneo.

2. De la cláusula penal y su mérito ejecutivo

La cláusula penal se encuentra definida en el artículo 1592 del Código Civil como:

"...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."

Y sus alcances están previstos, en esencia, en el artículo 1594 ibídem que dispone:

"Obligación principal y pena. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, **sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio**; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal."

El artículo 1599 ídem dispone que habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inexecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por su parte el artículo 1600 del Código Civil prescribe que no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha entendido y clasificado dicha figura así:

“...en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

*En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena **solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»**; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.”⁵*

Sobre el cobro ejecutivo de la cláusula penal también ha dicho el Tribunal Superior de Medellín que:

*“Por ello, si la cláusula penal proviene de un acuerdo de voluntades, donde contractualmente las partes asumen recíprocamente la obligación condicional de pagar una suma de dinero, en el evento en que incumplan con la obligación principal, luego, **no se ve el por qué negarle fuerza ejecutiva a dicha cláusula**, con la posibilidad claro está, que si el deudor demandado tiene excepciones para proponer, con el propósito de enervar la fuerza ejecutiva de la misma, entonces,*

⁵ SC3047-2018 del 31 de julio de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

así habrá de proceder, pero mientras tanto ese documento contentivo de una cláusula de esa naturaleza, **debe ser admitida por el operador jurídico como título ejecutivo**, solamente que deberá atenderse a que realmente se haya pactado como sanción por el incumplimiento de la obligación principal.

Ahora bien, nótese cómo del artículo 1594 del Código Civil ya citado, se sigue que sin haber sido constituido en mora el deudor, el acreedor no puede exigir a la vez la obligación principal y la cláusula penal, sino sólo aquella; y una vez constituido en mora el deudor tampoco le será posible al acreedor pedir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la cláusula penal, sino que debe decidirse por una de las dos. No obstante, en ambos casos, podría el acreedor demandar el cumplimiento de la obligación principal y la pena, **siempre y cuando dicha cláusula haya sido pactada por el simple retardo o que en ella se haya dicho que el pago de la pena no extingue la obligación principal, lo que confirma la naturaleza sancionatoria de la cláusula penal, misma que según el artículo 1599 del mismo Código, se debe y puede ser cobrada por el acreedor, a pesar de que éste no haya sufrido perjuicio por el incumplimiento.**

(...)

En conclusión, si la cláusula penal tiene un contenido sancionatorio y por eso es que puede cobrarse conjuntamente con los perjuicios, cuando así se ha pactado, luego, **no se halla la razón para que pueda negársele la capacidad o fuerza de prestar por sí sola mérito ejecutivo.**"⁶

De lo explicado, se deriva como conclusión que, si hay mora, lo obvio es que el deudor pague la obligación accesoria acordada en la cláusula penal, y si no lo hace, el acreedor puede acudir al juez para pedir que ejecute a su deudor para hacer efectivo el cobro de la sanción; salvo que el contrato no

⁶ Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín -Sala Cuarta de Decisión Civil-. Auto AL-183 del 12 de agosto de 2013. M.P. _____ Proceso Ejecutivo Singular. Uribe Gómez Pablo contra Recreacional Amaga. Radicado: 05001 31 03 009 2013 00132 00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

preste **mérito ejecutivo**, caso en el cual habrá que acudir al juez para que declare que el deudor está obligado a pagar el valor de la pena estipulada.

3. El título ejecutivo complejo cuando de cláusula penal se trata

El título ejecutivo, para el *sub judice*, cuando de contratos bilaterales se trata se entiende **complejo**, en la medida que la relación contractual devela tal complejidad que se hace imposible contenerla en un solo instrumento negocial, haciéndose necesario integrar la obligación en varios documentos que den cuenta de la realidad negocial con fundamento en la cual se pretende ejecutar, de modo tal que se valoren en conjunto los allegados con la demanda con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Por ello, si la relación contractual es de obligaciones recíprocas en cumplir, el que pretende ejecutar la obligación contenida en la cláusula penal, debe acreditar al interior del expediente y con la demanda, que cumplió la obligación a su cargo o que estuvo presto a cumplirla, como el requerimiento para constituirlo en mora, este último que se cumple con la formulación y notificación de la demanda.

4. Caso concreto

4.1. Viene de decirse que el juzgado de primera instancia consideró, en esencia, que para ejecutar una cláusula penal **siempre será necesario** acudir previamente a un proceso declarativo donde se declare el incumplimiento del contrato que contiene dicha cláusula sancionatoria o delimitante del perjuicio acordado anticipadamente.

4.2. En ese orden, el objeto de discusión en sede de alzada, se centra en determinar si era adecuado que el *a quo* denegara el mandamiento de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

pago o, si como aduce la parte recurrente, el contrato promesa de compraventa, con la constancia de comparecencia de la parte ejecutora resulta suficiente, como título complejo, para librar orden de apremio.

4.3. Descendiendo al *sub lite*, Contrario a lo expuesto por el juzgado de primera instancia, en el tema de la ejecución de la cláusula penal, este Despacho es de la posición que **no siempre es necesario de forma infalible acudir al proceso declarativo y que puede ser viable ejecutar una cláusula penal, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada.** Adicional, cuando se aporte prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante de la prestación a su cargo o la intención de cumplir, la exigencia formal de la **exigibilidad** de la obligación se cumple, pues lo concerniente al incumplimiento del demandado o ejecutado, será materia de controversia vía formulación de excepciones, incluso debatible respecto del ejecutante.

Y, es que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para obtener el pago de una obligación derivada de un contrato bilateral, y, concretamente por incumplimiento del mismo, como sucede con la acordada cláusula penal, basta que de ese contrato se derive esa obligación, plasmada **expresamente**, como acá lo está, en los términos del art. 1594 del C civil, según el contrato de promesa de compraventa adosado al proceso. Incluso, se advierte que, puede pedir el pago de ella, sin que interfiera con la obligación principal, que lo era, la suscripción de la escritura de compraventa. Reúne la **claridad**, que reclama el art. 422 del C G del Proceso, cuando se plasma allí que se hace exigible con el incumplimiento de la obligación acordada en el contrato de compraventa, pues se conoce las partes contratantes, la obligación a cargo de ellas y la fecha de cumplimiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Así se desprende del estudio del documento aportado para el cobro, donde se observa la existencia de un contrato promesa de compraventa⁷ celebrado el 15 de febrero de 2021 en el cual se pactaron como obligaciones las siguientes:

“Primera: La promitente vendedora se obliga a transferir a título de compraventa al promitente comprador, y éste se obliga a adquirir a dicho título el derecho de dominio y la posesión material del 100% que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Lote Nro. 19. Condominio Senderos del Retiro P.H., un lote de terreno con sus memorias y ansiedades...

(...)

Cuarto: Precio y forma de pago: La vendedora promete vender y los promitentes compradores prometen comprar el citado inmueble, sin reserva de ninguna clase, por la suma total de \$425.000.000 dinero que será cancelado así: \$30.000.000 el día de hoy a la firma de la presente compraventa. \$200.000.000 el día 20 de marzo 2021. \$195.000.000 el día 14 de mayo 2021.

Cláusula penal: *Quien incumpla o no se allane a cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato, pagará a título de pena y de indemnización de perjuicios a aquella que sí lo hubiera hecho la suma de 42.500.000, la cual se hará válida con la sola presentación del presente contrato o en su defecto por la vía judicial. **Con el pago de la misma no se extingue la obligación principal contraída en el presente contrato**, tal como lo permiten los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 y 1600 del Código Civil”.*

(...)

*Sexta: Celebración del contrato prometido: **la escritura pública que perfeccione el presente contrato de compraventa se otorgará en la Notaría Primera de Envigado el día 14 de mayo 2021, a las 3:00 p.m., o antes si así lo requieren las partes.***

Séptimo: Entrega material: la promitente vendedora hará la entrega real y material de lo vendido el día de hoy 14 de mayo 2021.” – Negrillas para desatacar-

⁷ Folios 27 y s.s., del archivo Nro. 01



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

También se trajo como parte integral del referido documento promesa de compraventa, **un Otrosí**⁸ que modificó el contrato anterior respecto a la fecha de suscribir la escritura pública, en dicho documento se dice que:

“Cláusula sexta: tal cual como está en la promesa de compraventa: la escritura pública que perfeccione el presente contrato de compraventa se otorgará en la Notaría Primera de Envigado el día 14 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m. o antes si así lo requieren las partes.

*Se modificará la Cláusula sexta, firma de la escritura pública, se pactó para el día 14 de mayo de 2021, en la Notaría Primera de Envigado, a las 3:00 p.m., manifestando las partes que se prorrogará dicha fecha **para el día 09 de julio de 2021 en la Notaría Primera de Envigado, a las 3:00 p.m.**, o antes si así lo requieren las partes.”* – Negritas para destacar-

Se aportó también la Constancia de comparecencia⁹, de la aquí demandante y promitente vendedora, el día 09 de julio de 2021 en la Notaría Primera de Envigado, a las 3:34 p.m. Y, se trajo una declaración juramentada¹⁰ por la misma demandante y promitente vendedora, en la misma fecha quien manifiesta la razón por la cual no se suscribió el referido documento público.

*“...Me presenté para firmar la escritura con los documentos requeridos para la misma, **la cual no se realizó porque los compradores no quisieron hacerlo, ya que se encontró que el plano entregado por la constructora no correspondía**, e igual se hizo la reclamación en la Alcaldía del Retiro en el radicado número 2021053107, y al momento no ha salido el mencionado radicado y no depende de mí. **Independiente de que esté bien o mal la escritura** y el plano así fue que se firmó la compraventa.”*

⁸ Folios 35 y s.s., del archivo Nro. 01

⁹ Folios 41 y s.s., del archivo Nro. 01

¹⁰ Folios 43 y s.s., del archivo Nro. 01



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Finalmente, es un contrato de aquellos que permite la indemnización de perjuicios, lo que, a su turno, hace procedente el cobro ejecutivo de la cláusula penal, que se insiste en la tesis que acoge esta agencia judicial, el **incumplimiento o no de la obligación** será demostrable vía excepción.

4.4. Soporte de esta tesis, encontramos la posición del H. Tribunal Superior de Medellín¹¹ donde se enseña que, cuando el deudor contractual deshonor su compromiso es factible exigir el cumplimiento compulsivo de la prestación, siempre que el contrato fuente de la obligación preste mérito ejecutivo. Incluso, exigir la cláusula penal. Se explica por dicha corporación:

*“Así pues, existiendo incumplimiento de la obligación primaria, podría el acreedor acudir al juez de la ejecución para exigir de su deudor **el pago de la obligación accesoria** estimatoria de perjuicios (**cláusula penal**), salvo que la obligación como quedó reseñado enantes no pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva, evento en el cual tendrá el acreedor que ventilar sus pretensiones por la senda del proceso de conocimiento.*

*Entonces, debe anotarse contrario a lo razonado por el juzgador de instancia en el auto de negativa de la orden de pago, **que en tratándose de la exigibilidad de obligaciones contenidas en un contrato bilateral**, ni es necesaria la declaración previa de incumplimiento por parte del deudor, ni mucho menos la prueba del cumplimiento de sus obligaciones por parte del acreedor demandante, pues dicha situación sería materia de excepciones en el juicio de ejecución que en contra del primero llegue a adelantarse. De otra parte, conviene tener presente que, si bien el artículo 1595 del Código Civil, establece para la exigibilidad de la cláusula penal, la previa constitución en mora del deudor, no es menos cierto que las partes contratantes pudieron haber renunciado expresamente a requerimientos judiciales y extrajudiciales con el fin de constituir en mora a la parte incumplida y que, en todo caso, el artículo 423 del C.G.P. dispone que la notificación del mandamiento ejecutivo “hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor”. – la negrilla fuera de texto para destacar-*

En otras palabras, como lo resume la providencia en cita:

“De suerte que la obligación que reúna tales características, es ejecutable, independientemente de que esté contenida en un acto o contrato unilateral o

¹¹ Auto proferido el 16 de diciembre de 2020 por la Dra. Piedad Cecilia Vélez dentro del proceso con radicado 05001 31 03 015 2019 00122 01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

bilateral. Lo importante es que se cumpla el texto normativo en el sentido de que la obligación allí documentada acredite las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad en la medida en que el documento que recoge...

En suma: para dictar mandamiento ejecutivo sólo se examina el título ejecutivo, y éste para ser tal basta que contenga una obligación expresa, clara y exigible contra el deudor, sin que generalmente haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, ni si el acreedor ha cumplido o no con sus prestaciones, lo cual debe examinarse y probarse con excepciones¹²".

Lo anterior implica entonces, que se **revoque** la providencia de primera instancia diada el 26 de julio de 2022 que denegó el mandamiento de pago pretendido por la señora Luz Stella Vélez Orrego, conforme a lo expuesto y **en su lugar**, se disponga el estudio formal de la demanda para su admisión o inadmisión, sin que, el documento complejo adosado base del recaudo de la cláusula penal, haga parte nuevamente del estudio desde esta perspectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 26 de julio de 2022, que denegó la orden de apremio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone remitir el expediente al lugar de origen, para que, el juez proceda al estudio formal de la demanda para su admisión o inadmisión, sin que, el documento complejo adosado base del recaudo de la cláusula penal, haga parte nuevamente del estudio desde esta perspectiva.

¹² Cita de cita: Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Novena Edición. Págs. 178 - 179.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d9523a6c40bdee5186784529034849d51fe49662007cef00b4628d12f863f**

Documento generado en 27/11/2023 09:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>